



# GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

Copia fiel del Original

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 0000128 -2017/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 23 MAR 2017

**VISTO:** El Oficio Nº 121-2016-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 28 de diciembre del 2016 e Informe Nº 060-2017/GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 24 de enero del 2017, sobre recurso de apelación;

### CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 000216, de fecha 03 de Febrero del 2015, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes, se dispone retirar a don **LUIS ALBERTO MACEDA SALDARRIAGA**, a partir del 31 de Enero del 2015, del servicio magisterial, con categoría remunerativa A, del cargo de profesor del Centro de Educación Técnica Productiva (CETPRO) Nº 02 Tumbes, por no haber acreditado su título profesional pedagógico, conforme lo exige la Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial y la Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento de la citada Ley; aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED;

Que, con Resolución Directoral Nº 001529, de fecha 04 de mayo del 2016, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes, se declara improcedente la solicitud presentada por don **LUIS ALBERTO MACEDA SALDARRIAGA**, sobre otorgamiento de cese definitivo, bajo el régimen el régimen laboral de la Ley Nº 20530;

Que, contra la Resolución mencionada en el Considerando precedente, el administrado don **LUIS ALBERTO MACEDA SALDARRIAGA**, interpone Recurso de Apelación, contra la Resolución Directoral Nº 001529, de fecha 04 de mayo del 2016, la misma que con **Resolución Regional Sectorial Nº 01091, de fecha 12 de Octubre del 2016**, emitida por la Dirección Regional de Educación de Tumbes, se resuelve declarar infundado el Recurso impugnativo de Apelación presentado por el administrado;

Que, con fecha 17 de Noviembre del 2016, el Administrado **LUIS ALBERTO MACEDA SALDARRIAGA**, presenta Recurso de apelación contra la **Resolución Regional Sectorial Nº 01091, de fecha 12 de Octubre del 2016**, alegando que es docente nombrado dentro del régimen que regula la Ley Nº 24029, modificada por la Ley Nº 25212, y su Reglamento, en el CETPRO Nº.02 del Barrio el Tablazo de Tumbes, contando con 35 años de servicios oficiales al magisterio y en el régimen pensionario del Decreto Ley Nº 20530; que la resolución recurrida contraviene normas constitucionales y el principio de legalidad, la misma que no está motivada y es un acto nulo de pleno derecho; y por los demás hechos que expone;



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0000128 -2017/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 23 MAR 2017

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, el cual establece que; “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, con respecto a la impugnación de la resolución recurrida, es necesario mencionar que el inciso 11.1 del Artículos 11° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, señala textualmente que: “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”, es decir por medio de los recursos administrativos de reconsideración y apelación;

Que, asimismo, es de mencionar que el inciso 206.1 del artículo 206 del mismo cuerpo legal, señala que: “Conforme a lo señalado en el Artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. (...)”;

Que, el Artículo 207° de la citada ley, señala que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación;



Copia fiel del Original

# GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0000128 -2017/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 12 3 MAR 2017

Que, ahora bien, revisado los documentos que obran en lo actuado, se advierte que en el presente caso, con la emisión de la Resolución Regional Sectorial N° 01091, de fecha 12 de Octubre del 2016, emitida en segunda y ultima instancia administrativa por la Dirección Regional de Educación de Tumbes que ha resuelto un Recurso de Apelación contra un acto administrativo emitido en primera instancia por la Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes, sobre la improcedencia de la solicitud presentada por don **LUIS ALBERTO MACEDA SALDARRIAGA**, sobre otorgamiento de cese definitivo, bajo el régimen el régimen laboral de la Ley N° 20530, se da por agotada la vía administrativa;

Que, respecto al agotamiento de la vía , es de señalare que de conformidad al inciso 218.1 del Artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece que: “Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado”; ello significa que las decisiones administrativas que causan estado podrían ser controvertidas ante el Poder Judicial, previa reclamación administrativa;

Que, asimismo, cabe anotar que el inciso 218.2 del Artículo 218° del acotado cuerpo de ley, señala que: “Son actos que agotan la vía administrativa: “a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; (...)”;

Que, en tal sentido, teniendo en cuenta lo señalado, no cabe duda alguna que por imperio de la ley, esta sede regional no se encuentra competente y no ostenta la facultad legal permitida, para emitir pronunciamiento con respecto a la impugnación de la Resolución Regional Sectorial N° 01091, de fecha 12 de Octubre del 2016 emitida por la Dirección Regional de Educación de Tumbes, que ha resuelto un recurso apelación en segunda y última instancia administrativa, con la que se agota la vía administrativa, en razón de que en el presente caso, la Ugel de Tumbes se constituye primera instancia, de allí que corresponde al administrado proceder conforme a los mecanismos legales pertinentes a fin de salvaguardar sus derechos que considere vulnerados;

Que, en este orden de ideas, deviene en improcedente el recurso de apelación contra la Resolución Regional Sectorial N° 01091, de fecha 12 de Octubre del 2016;

Que, por otro lado, es necesario mencionar que la administración pública puede eliminar sus actos viciados en su propia vía y aun invocando como causales sus propias deficiencias, es decir tiene potestad de invalidación;

Que, del contenido de la Resolución Regional Sectorial N° 01091, de fecha 12 de Octubre del 2016, se advierte que ésta carece de motivación coherente, que incluso resulta



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0000128-2017/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 23 MAR 2017

contradictoria, pues el Artículo 3º, numeral 4 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; es decir que la motivación de las resoluciones administrativas constituyen un conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador en las cuales apoya su decisión en el procedimiento administrativo;

Que, la motivación escrita de las Resoluciones, es fundamental porque mediante ella las personas pueden saber si están adecuadamente juzgadas o si se ha cometido arbitrariedad; porque muchas veces puede ocultarse la arbitrariedad de parte del Juzgador, en razón de que cuando el administrado solicita la concesión de un derecho, sobre los cuales la Entidad tendrá que pronunciarse motivando el acto administrativo al ser expedido; por lo tanto, la motivación de las resoluciones, *es la razón de ser* del acto administrativo, porque de invocarse una norma obsoleta o inexistente, o se invoquen hechos y fundamentos ajenos a la pretensión formulada por el administrado;

Que, asimismo, la citada Resolución carece del requisito de validez de la Finalidad Pública, es decir adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor;

Que, de la revisión de los actuado, se advierte que en el fondo lo que pretende el administrado es que se le cese definitivamente bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530, toda vez que la Resolución Directoral N° 000216, de fecha 03 de Febrero del 2015, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes, que dispone retirar a don **LUIS ALBERTO MACEDA SALDARRIAGA**, a partir del 31 de Enero del 2015, no precisa bajo que régimen de pensiones ha cesado el administrado;

Que, según se observa de las boletas de pago obrante a folios 10, 11, 13, 14, 127 y 129 y Reporte de Sistema Registro Unificado D.L. 20520, obrante a folios 114, el administrado acredita los descuentos bajo en el Régimen de Pensiones del Estado, lo que significa que **Maceda Saldarriaga** esta comprendido en ella; sin embargo en la resolución regional sectorial recurrida, se sustenta en el sentido de que este no estuvo laborando en la fecha de la dación del Decreto Ley N° 20530, y como consecuencia de ello no le corresponde pertenecer en dicho régimen pensionario;

Que, respecto a dicho sustento, es de advertir que es cierto que el recurrente ingreso en calidad de nombrado a partir del 30 de abril de 1980, como Trabajador de servicio I, bajo el régimen Laboral de la Ley 11377, conforme es de verse de la Resolución Directoral N° 0132-80-ORN-DIZTUM, de fecha 30 de abril de 1980; empero también es verdad, que por Resolución Directoral N° 0184, de fecha 14 de abril de 1988 es reasignado por intereses personal a partir del 01 de abril de 1988, en el cargo de Profesor de Aula de la Escuela Primaria de Adultos N° 05, lo que significa que ingreso como docente antes de la vigencia de la Ley N° 25212 publicado el 20 de mayo



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº 00000128-2017/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 23 MAR 2017

de 1990, situación laboral que no se ha tenido en cuenta en la emisión de la Resolución Regional Sectorial Nº 01091, de fecha 12 de Octubre del 2016;

Que, en ese sentido, consideramos que la Resolución Regional Sectorial Nº 01091, de fecha 12 de Octubre del 2016, contiene vicios administrativos que acarrea su nulidad de pleno derecho, al haber contravenido los principios de legalidad y el debido procedimiento, los incisos 3 y 4 del Artículo 3º - REQUISITOS DE VALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, teniendo en cuenta la norma jurídica antes mencionada, queda claro que esta sede Regional como instancia superior jerárquico de la Dirección Regional de Educación de Tumbes, ostenta dentro de sus atribuciones administrativas, la de declarar la NULIDAD DE OFICIO del Acto administrativo cuestionado, por incurrir en los supuestos de nulidad regulados en el artículo 10º de la Ley Nº 27444; por tanto, corresponde al Gobierno Regional de Tumbes declarar la nulidad de oficio de la Resolución Regional Sectorial Nº 01091, de fecha 12 de Octubre del 2016, por haber contravenido la normativa antes mencionada, debiéndose retrotraerse el procedimiento al momento de la emisión de la resolución que se pronuncie sobre el Recurso de Apelación presentado por el señor LUIS ALBERTO MACEDA SALDARRIAGA, contra la Resolución Directoral Nº 001529, de fecha 04 de mayo del 2016, de acuerdo a los fundamentos antes mencionados;

Que, mediante Directiva Nº 001-2015/GRT—GGR-GRPPAT-SGDI, "DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES", aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 276-2015/GOB. REG. TUMBES-P, de fecha 03 de Agosto de 2015 y actualizada con Resolución Ejecutiva Regional Nº 00000056-2017/GOB. REG. TUMBES-GR del 27 de febrero de 2017; El Titular del Pliego del Gobierno Regional de Tumbes Delega a la Gerencia General Regional las facultades de realizar mediante Resolución Gerencial General Regional y/u otro documento que contenga el acto administrativo, según sea el caso las atribuciones siguientes en materia administrativa y de contrataciones del estado las facultades de:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos administrativos interpuestos en contra de las resoluciones expedidas por las Direcciones Regionales, Gerencias Regionales y Oficinas Regionales.
• Declarar la nulidad de oficio de las Resoluciones Gerenciales Regionales, emitidas por las Gerencias Regionales, Direcciones Regionales Sectoriales, conforme lo establecido en el artículo 202º de la Ley 27444; con excepción de la nulidad de oficio de las Resoluciones de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, conforme a lo que dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo Nº 1341 que modifica la Ley de Contrataciones.





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°00000128 -2017/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 23 MAR 2017

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación presentado por el administrado don LUIS ALBERTO MACEDA Saldarriaga, contra la Resolución Regional Sectorial N° 01091, de fecha 12 de Octubre del 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Regional Sectorial N° 01091, de fecha 12 de Octubre del 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- Disponer, a la Dirección regional de Educación de Tumbes, la reposición del presente procedimiento al momento de la emisión de la resolución que se pronuncie sobre el recurso de apelación presentado por el señor LUIS ALBERTO MACEDA Saldarriaga, contra la Resolución Directoral N° 001529, de fecha 04 de mayo del 2016.

ARTICULO CUARTO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
GERENCIA GENERAL REGIONAL
Lic. Adm. Rodolfo Chacabuco Vargas
GERENTE GENERAL

